

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/84/2021.

**ACTORES:** ROSENDO ACEVEDO  
CRUZ, QUIEN SE OSTENTA COMO  
CONSEJERO ELECTORAL  
PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE  
SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE,  
OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:** JUAN  
CÉSAR HERNADEZ PERALTA,  
CARMEN HERNANDEZ PERALTA Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA COMUNITARIA DE  
SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE,  
OAXACA Y LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Rosendo Acevedo Cruz, quien se ostenta como Consejero Electoral Propietario del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

En contra de la Presidenta Comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, de quien reclama la celebración de la asamblea

general comunitaria de veintitrés de septiembre del año en curso, por medio de la cual lo revocaron de su cargo.

Y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quien reclama la emisión del acta de sesión del Consejo Municipal de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en la cual se tomó protesta a los nuevos concejeros electorales municipales.

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General hizo la declaratoria de que en San Juan Bautista Guelache no se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento.

**2. Elección extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento, la cual fue validada por el Instituto Estatal Electoral el once de mayo de dos mil dieciocho.

**3. Medios de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, los Agentes Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, promovieron juicios electorales ante este Tribunal.

**4. Sentencia.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en sentencia emitida en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, este Tribunal revocó la validez de la elección extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, declaró su nulidad, ordenó la celebración de una nueva elección y vinculó al Congreso Local para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección.

Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

**5. Juicio SX-JDC-345/2019.** Previa impugnación, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, ordenó modificar la resolución incidental dictada por este Tribunal en el expediente JN/20/2018 y acumulados, a efecto de privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022.

**6. Juicio SX-JDC-637/2020.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-637/2020, estableció entre otras cuestiones que:

“**131.** ...si a la fecha no se ha llevado a cabo la elección, el mandato conferido al Concejo Municipal designado en enero de dos mil diecinueve, debe seguir vigente hasta el día último de enero de dos mil veintiuno.

**132.** O antes, si entran en funciones las autoridades de la nueva elección. En el entendido de que, de no realizarse la elección al treinta y uno de diciembre del presente año, se deberán iniciar las gestiones para renovar al Concejo Municipal San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca, con una vigencia máxima al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a fin de que coincida con el periodo constitucional de ejercicio.

**133.** Puesto que tal implementación es una medida extraordinaria, temporal y necesaria, por la cual es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad y las facultades del Gobernador y el Congreso del Estado para adoptar este tipo de medidas.

**134.** Medida que obedecer al contexto en el que se desenvuelve el Ayuntamiento, con la cual se respeta la naturaleza de la administración pública municipal y a la vez, se respeta a la autodeterminación y auto-organización de la comunidad indígena...”

**7. Consejeros electorales.** Lo consejeros electorales tienen como función desarrollar los trabajos tendientes a celebrar la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes a su vez representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección.

---

<sup>1</sup> La Sala Regional Xalapa, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el SUPREC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmaron dicha determinación.

El Consejo Municipal Electoral, se integra por dos concejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes de la cabecera municipal; así como un consejero propietario y un suplente de las Agencias Municipales de San Miguel, San Gabriel Asunción, Santos Degollado y el Núcleo Rural el Vergel.

Los integrantes del Consejo Municipal Electoral, son designados mediante asambleas generales comunitarias en cada una de las comunidades que representan, y permanecen en sus cargos el tiempo que las propias asambleas lo determinan.

**8. Integración original del Consejo Municipal Electoral.** El cinco de mayo del año dos mil diecinueve, mediante asamblea general comunitaria celebrada en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, resultó electo el aquí actor como consejero electoral.

**9. Designación de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta como Presidenta Comunitaria.** Mediante asamblea general comunitaria, celebrada en la cabecera municipal, el veinte de enero del año dos mil veinte, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta fue electa como Presidenta Comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**10. Asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre del año dos mil veinte.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, mediante la cual, entre otros acuerdos, se propuso la integración del Consejo Municipal encargado de la Administración Municipal; en la misma asamblea se nombró al consejero electoral que entró en sustitución de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, y a su respectivo suplente, asimismo, se determinó sustituir al aquí actor como Consejero Electoral, nombrar a quien lo debía de sustituir, y finalmente se ratificó a su suplente.

### 11. Integración actual del Consejo Municipal Electoral.

Actualmente el Consejo Municipal Electoral se encuentra integrado de la siguiente manera:

Consejero Electoral	Propietario (a)	Suplente
Cabecera municipal	<b>Fredy Cansino</b> <b>Bautista</b>	<b>José Pérez González</b>
Cabecera municipal	<b>Alfonso Hernández</b> <b>Pérez</b>	<b>Israel Pérez López</b>
Agencia Municipal de San Miguel.	Bernardino Benjamín Sánchez González	Claudia Cruz Cervantes
Agencia Municipal de Santos Degollado	Juan Ramírez González	Cornelio Caballero Rivas
Agencia Municipal de Asunción	Ángel Martínez López	Natalio Cuevas Cabrera
Agencia Municipal de San Gabriel	Ramiro López Cruz	Edmundo Enríquez Leyva
Núcleo Rural el Vergel	Pedro Victoriano Chávez Ruíz	Jeremías López Castellanos

**12. Toma de protesta.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, ante las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, los licenciados Oscar Humberto González Vidal y Leobardo Manuel Méndez Santiago, funcionarios electorales en representación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, tomaron protesta a los nuevos consejeros electorales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**13. Interposición del Juicio.** El veintinueve de septiembre del actual, el actor presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el treinta siguiente, y radicado el seis de octubre por el citado Magistrado, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

**14. Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído de veintidós de octubre del año en curso, se tuvo a la Presidenta Comunitaria incumpliendo con el trámite de publicidad y la remisión del informe circunstanciado; por otra parte, se ordenó al actuario realizara el trámite de publicidad.

**15. Requerimientos.** En acuerdo de cinco de noviembre del actual, se tuvo al actuario realizando el trámite de publicidad ordenado, asimismo se tuvo a la Presidenta Comunitaria remitiendo de manera extemporánea diversas documentales relacionadas con las violaciones reclamadas por la parte actora, por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia del actor se ordenó darle vista con dichas documentales; por otra parte ante la falta de elementos para la sustanciación del presente medio de impugnación se realizaron otros requerimientos.

En el mismo acuerdo se reconoció el carácter de terceros interesados de diversos ciudadanos que se apersonaron en el presente medio de impugnación.

**16. Cumplimiento y vista.** Mediante proveído de dieciocho de noviembre, se tuvo al Presidente del Consejo Municipal, a la Presidenta Comunitaria y al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral cumpliendo con los requerimientos efectuados, y toda vez que remitieron información relacionada con la integración y destitución del actor como consejero electoral, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**17. Admisión, cierre de instrucción.** En proveído de fecha quince de diciembre del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**18. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce del veintiuno de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor se ostenta como consejero electoral, quien fue electo mediante asamblea general comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, celebrada el cinco de mayo del año dos mil diecinueve.

Cuya función es la de representar a la cabecera municipal en los trabajos tendientes a celebración de la elección extraordinaria de concejales del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, es decir, forma parte de la autoridad electoral de dicho municipio, y se duele de la violación a sus derechos por haber sido destituido de su cargo de consejero electoral.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Los terceros interesados solicitan que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que el primer acto impugnado por el actor, consistente en la asamblea de veintitrés de septiembre del año en curso, es inexistente.

Por otra parte, sostienen que, en cuanto al segundo acto impugnado, consistente en el acta de sesión de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, deriva de un hecho consentido por el propio recurrente.

Ya que la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, en la cual fue destituido el actor, ha sido un acto consentido al no haber

promovido un medio de defensa en contra de dicha asamblea, y por tanto dicha decisión ha quedado firme.

Al respecto debe decirse que no es procedente la solicitud de los recurrentes, ya que de un análisis de los agravios hechos valer por el actor, se advierte que estos se encuentran íntimamente relacionados, por tanto, a estima de este Tribunal la solución o respuesta que deba dar este Tribunal a dichos tópicos ameritan argumentos de fondo.

Sin embargo, debe decirse que sus manifestaciones serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo de los agravios hechos valer por el recurrente.

Lo anterior se considera así ya que este Tribunal tiene el deber de garantizar a los justiciables de la mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en el caso se estima que debe realizarse un estudio de fondo a los planteamientos hechos por el actor.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estima pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

Los actos controvertidos por el actor consistentes en la asamblea general comunitaria mediante la cual supuestamente se destituyó al actor, y el acta de sesión del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, mediante la que, se le tomó protesta a los nuevos integrantes del Consejo Municipal Electoral, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, fueron celebrados el veintitrés y veinticuatro de septiembre del actual, siendo que su escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de septiembre del año en curso.

De ahí que, resulta oportuna su presentación.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta en su carácter Consejero Electoral propietario del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, lo cual se acredita con el nombramiento expedido por los entonces integrantes de la autoridad comunitaria.

Aunado a que las responsables le reconocieron tal carácter. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el accionante estima que los actos desplegados por las responsables, le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos como consejero electoral, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **5. AGRAVIOS, PRETENSION, Y LITIS.**

**Agravios.** Del análisis integral al escrito de demanda, se desprende que la parte actora reclama de la Presidenta Comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca:

- a) La celebración de la asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, en la cabecera del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por medio de la cual lo revocaron de su cargo.

Y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reclama:

- b) La emisión del acta de sesión del Consejo Municipal de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en la cual se tomó protesta a los nuevos concejeros electorales municipales.

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la supuesta acta de asamblea de veintitrés de septiembre de año en curso, y en consecuencia el acta de sesión del Consejo Municipal de fecha veinticuatro de septiembre siguiente, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la cual se tomó protesta a los nuevos concejeros electorales del Municipio en cita.

**Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la supuesta celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de septiembre y en consecuencia la toma protesta a los nuevos integrantes del Consejo Municipal Electoral, vulneraron los derechos político electorales del actor.

Por cuestión de método los motivos de disenso planteados por el actor se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente relacionados. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

## **6. CONTEXTO DE LOS CONSEJERO ELECTORALES.**

Es importante señalar que el criterio sustentado en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, identifica claramente tres tipos de controversias relacionadas con comunidades indígenas, y se pueden clasificar como: Intracomunitarias, Extracomunitarias e Intercomunitarias.

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Las Intercomunitarias, se dan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Ahora bien, como se dijo en los antecedentes del caso, en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, existe un conflicto intracomunitario en el seno de la cabecera municipal y otro intercomunitario con las diferentes comunidades que la integran, ya que desde el año dos mil siete surgió un nuevo paradigma en la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

Lo anterior toda vez que derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2542/2007, determinó la realización de la elección de concejales estableciendo la universalidad del voto a favor de todas las agencias que conforman dicho Municipio.

A raíz de ello, a la fecha no se ha podido llegar a un consenso entre la cabecera y las comunidades que integran el Municipio para elegir a sus autoridades municipales.

Sin embargo, se ha buscado que la cabecera municipal así como las diversas agencias en ejercicio de su libre determinación construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio, a fin de que se lleve a cabo una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todas las y los ciudadanos del municipio.

Ahora bien, los consejeros electorales del Municipio tienen como única función desarrollar los trabajos tendientes a celebrar la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes a su vez representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección.

El Consejo Municipal Electoral, se integra por dos concejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes de la cabecera municipal; así como un consejero propietario y un suplente de las Agencias Municipales de San Miguel, San Gabriel Asunción, Santos Degollado y el Núcleo Rural el Vergel.

Los integrantes del Consejo Municipal Electoral, son designados mediante asambleas generales comunitarias en cada una de las comunidades que representan, y permanecen en sus cargos el tiempo que las propias asambleas lo determinan.

El cinco de mayo del año dos mil diecinueve, mediante asamblea general comunitaria celebrada en la cabecera municipal de San Juan

Bautista Guelache, Oaxaca, resultó electo el aquí actor como consejero electoral.

Y a partir de esa anualidad, el consejo municipal electoral quedó integrado de la siguiente manera:

Consejero Electoral	Propietario (a)	Suplente
Cabecera municipal	Paola Magaly Hernández Peralta	Cristina Pérez Silva
Cabecera municipal	<b>Rosendo Acevedo Cruz</b>	Israel Pérez López
Agencia Municipal de San Miguel.	Bernardino Benjamín Sánchez González	Claudia Cruz Cervantes
Agencia Municipal de Santos Degollado	Juan Ramírez González	Luis Jiménez Hernández
Agencia Municipal de Asunción	Ángel Martínez López	Natalio Cuevas Cabrera
Agencia Municipal de San Gabriel	Juan Cornelio Ortiz Luna	Ramiro López Cruz
Núcleo Rural el Vergel	Héctor Maximino González	Jeremías López Castellanos

Luego, mediante asamblea general comunitaria, celebrada en la cabecera municipal, el cinco de enero del año dos mil veinte, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta fue electa como Presidenta Comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

De autos también se advierte que, el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, mediante la cual, entre otros acuerdos, propuso la integración de los integrantes del Consejo Municipal (encargado de la Administración municipal), misma que sería remitida al Congreso del estado para su aprobación; en dicha asamblea se nombró al consejero electoral que entró en sustitución de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, y a su respectivo suplente, asimismo, se determinó sustituir al aquí actor como Consejero Electoral, nombrar a quien lo debía de sustituir, y finalmente se ratificó a su suplente.

Actualmente el Consejo Municipal Electoral se encuentra integrado de la siguiente manera:

Consejero Electoral	Propietario (a)	Suplente
---------------------	-----------------	----------

Cabecera municipal	<b>Fredy Cansino</b>	<b>Bautista</b>	<b>José Pérez González</b>
Cabecera municipal	<b>Alfonso Hernández</b>	<b>Pérez</b>	<b>Israel Pérez López</b>
Agencia Municipal de San Miguel.	Bernardino Sánchez	Benjamín González	Claudia Cruz Cervantes
Agencia Municipal de Santos Degollado	Juan Ramírez González		Cornelio Caballero Rivas
Agencia Municipal de Asunción	Ángel Martínez López		Natalio Cuevas Cabrera
Agencia Municipal de San Gabriel	Ramiro López Cruz		Edmundo Enríquez Leyva
Núcleo Rural el Vergel	Pedro Victoriano Ruíz	Chávez	Jeremías López Castellanos

El veinticuatro de septiembre del año en curso, ante las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, los licenciados Oscar Humberto González Vidal y Leobardo Manuel Méndez Santiago, funcionarios electorales en representación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, tomaron protesta a los nuevos consejeros electorales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Con la nueva integración de los concejeros electorales se han celebrado siete reuniones relacionadas con los actos preparatorios para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, siendo que en la última llevada el once de noviembre, se acordó que la próxima reunión sería el dos de diciembre con el único punto a tratar consistente en acordar quienes podrán votar en dicha elección.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Marco normativo.**

#### **7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

### **7.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

### **7.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

## **7.2 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

**7.2.1. a) La celebración de la asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, en la cabecera del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por medio de la cual lo revocaron de su cargo.**

**b) La emisión del acta de sesión del Consejo Municipal de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en la cual se tomó protesta a los nuevos concejeros electorales municipales.**

El actor aduce que mediante asamblea general comunitaria celebrada el cinco de mayo del año dos mil diecinueve fue designado como consejero electoral de la cabera municipal de San Juan Bautista

Guelache, Oaxaca, la cual fue convocada por el entonces cabildo comunitario, mediante citatorio verbal casa por casa de los serviciales a través de regidor de iglesia y a través del aparato de sonido.

Misma que fue celebrada en el auditorio municipal conforme al sistema normativo interno de la comunidad, y a consecuencia de ello el siete de mayo siguiente le fue expedido su respectivo nombramiento.

Ahora bien, alega que el día veintitrés de septiembre del año en curso, la presidenta comunitaria electa Paola Magaly Hernández Peralta, realizó sin cumplir con sus costumbres una asamblea comunitaria en la que ilegalmente se le destituyó del cargo junto a los demás consejeros lectorales, y nombrando a diversas personas, sin que en su calidad de consejero se le hubiere convocado a dicha asamblea.

Aunado a ello, argumenta que dicha asamblea no fue celebrada atendiendo al sistema normativo interno de la comunidad, y que fue realizada en el domicilio particular de la Presidenta Comunitaria.

Asimismo, aduce que el veinticuatro de septiembre pasado, se llevó a cabo la sesión de Consejo Municipal ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, en la que se les tomó protesta a los nuevos integrantes del consejo municipal electoral, Pedro Victoriano Chávez Ruíz, Fredy Bautista Cansino, Alfonso Pérez Hernández y José Pérez González.

Por tanto, manifiesta que dichos actos le vulneran su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de consejero electoral para el cual fue electo, además que dicha asamblea vulneró las reglas que se rigen en la comunidad.

Por su parte, cabe mencionar que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos a la Presidenta Comunitaria al no remitir en tiempo y forma su respectivo informe circunstanciado, sin embargo dicha autoridad remitió diversa documentación, la cual será valorada en el presente apartado

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por los terceros interesados y por lo informado por el Presidente del Consejo Municipal, éstos adujeron que la asamblea de veintitrés de septiembre del año en curso, es inexistente.

Asimismo, sostuvieron que en el acta de sesión de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, deriva de un hecho consentido por el propio recurrente, ya que la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, en la cual fue destituido el actor, ha sido un acto consentido al no haber promovido un medio de defensa en contra de dicha asamblea.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto al rendir su informe circunstanciado sostuvo que dicha autoridad no tiene injerencia en la designación o destitución de dichos consejeros electorales, y que únicamente a solicitud del Consejo Municipal fue que se tomó protesta a los nuevos consejero electorales con el fin de continuar con los trabajos de preparación de la elección de concejales al Ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-345/2019.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal en observancia al derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a su autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer por el actor **devienen infundados** como a continuación se explica:

Como se dijo con antelación el actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la asamblea de veintitrés de septiembre de año en curso, y en consecuencia el acta de sesión del Consejo Municipal de fecha veinticuatro de septiembre siguiente, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la cual se

tomó protesta a los nuevos concejeros electorales municipales del Municipio en cita.

En ese sentido de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el presente expediente, de manera alguna se advierte la existencia de la celebración de la supuesta asamblea de veintitrés de septiembre del año en curso, en la que aparentemente lo revocaron de su cargo.

Lo cual es acorde a lo manifestado por los terceros interesados y por el ciudadano Emiliano Hernández Pérez, Presidente del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, (encargado de la Administración municipal).

En ese sentido, el actor tampoco sustenta su dicho en probanza alguna que permita advertir la veracidad de sus manifestaciones, por tanto, se obtiene que la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación para probar sus afirmaciones, no fue satisfecha.

Por tanto, para que la pretensión del recurrente sea atendida, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, para que, de esa manera, las resoluciones que recaigan a los juicios puedan tener el efecto de **confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo**, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado, lo que en el caso no sucede.

Ahora bien, se estima que tampoco le asiste la razón al recurrente al considerar que el acta de sesión del Consejo Municipal de fecha veinticuatro de septiembre del actual, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la cual se tomó protesta a los nuevos concejeros electorales municipales le vulnera sus derechos como consejero electoral.

Pues en todo caso, el acto que le generó en su momento un agravio fue la asamblea de veintisiete de diciembre del año dos mil veinte, y al no haber sido controvertida ha quedado firme.

Puesto que la toma de protesta fue en cumplimiento a lo determinado en la asamblea antes citada y no en la de veintitrés de septiembre, la cual como se dijo con antelación es inexistente.

En ese sentido, el Presidente del Concejo Municipal encargado de la Administración municipal, y la Presidenta Comunitaria remitieron diversas documentales relacionadas con las violaciones reclamadas por la parte actora, entre las que se encuentra copia certificada de un acta de asamblea general extraordinaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, celebrada el veintisiete de diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual, entre otros acuerdos, la comunidad propuso la integración de los integrantes del Consejo Municipal misma que sería remitida al Congreso del estado para su aprobación.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

En la misma asamblea se nombró al consejero electoral que entró en sustitución de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, y a su respectivo suplente, asimismo, se determinó sustituir al aquí actor como Consejero Electoral, nombrar a quien lo debía de sustituir, y finalmente determinaron ratificar a su suplente.

En cuanto a la destitución del aquí actor, del contenido de dicha acta se advierte que la asamblea general comunitaria debatió que el ciudadano Rosendo Acevedo Cruz entonces consejero electoral, se había negado a continuar con las mesas de trabajo celebradas en el Instituto Estatal Electoral, generando inestabilidad dentro de los avances relacionados con la integración del Consejo Municipal, de la

autoridad comunitaria y de los trabajos para la elección extraordinaria, por lo que determinaron destituirlo de su cargo.

Luego, obra en autos copia certificada de una minuta de trabajo remitida por el Presidente del Consejo Municipal, la cual fue celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Agencia Municipal de Asunción Etlá, en la que se encontraban reunidos los integrantes del Consejo Municipal, las autoridades auxiliares de las Agencias y los consejeros electorales, con el fin de tomar acuerdos relacionados con la situación político electoral de su municipio y la presentación de los nuevos consejeros electorales.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

En la cual se hizo constar la comparecencia del aquí actor a dicha reunión ostentándose como consejero electoral, a quien los presentes le manifestaron que tenía que respetar la decisión de su comunidad al haberlo destituido tres días antes a dicha reunión, es decir el veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

Documentes con las cuales se ordenó dar vista al actor, sin que hubiese hecho alguna manifestación al respecto, limitándose a manifestar que de autos no obra citatorio por medio del cual las responsables le debieron convocar a la asamblea a la cual se le destituyó, y que se incumplió con lo previsto en el catalogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas 2018; además hizo énfasis en que transcurrieron nueve meses de la designación de los supuestos consejeros a la fecha en que les tomaron protesta.

Ahora bien, como se dijo con antelación, los terceros interesados y el Presidente del Consejo Municipal encargado de la Administración municipal, manifestaron que el acta de sesión de fecha veinticuatro de

septiembre del año en curso, deriva de un hecho consentido por el propio recurrente, ya que el actor tuvo pleno conocimiento de que mediante la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil veinte fue destituido.

Pues aducen que en la sentencia dictada por este Tribunal en los expedientes JDCI/45/2021 y acumulados, en la que se tuvo por acreditada la omisión de diversas autoridades de remitir al Congreso del estado las propuestas para integrar el Consejo Municipal, la celebración de dicha asamblea (27 de diciembre) fue materia de análisis en dichos medios de impugnación.

Y toda vez que el ciudadano Rosendo Acevedo Cruz también es actor junto a otras personas en el expediente JDCI/48/2021 mismo que se encuentra acumulado al JDCI/45/2021, es que consideran que tuvo conocimiento de dicha acta, pues la sentencia les fue notificada el día catorce de mayo del año en curso, y la misma no fue impugnada.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto al rendir su informe circunstanciado sostuvo que con la nueva integración de los concejeros electorales se han celebrado siete reuniones relacionadas con los actos preparatorios para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, siendo que en la última llevada el once de noviembre, se acordó que la próxima reunión sería el dos de diciembre con el único punto a tratar consistente en acordar quienes podrán votar en dicha elección.

De lo anteriormente expuesto este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tanto los motivos de disensos hechos valer **devienen infundados.**

Por lo expuesto y fundado se:

## **8. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se declaran infundados los agravios hecho valer por el actor.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** en el domicilio señalado; a los **terceros interesados** en los términos establecidos en los acuerdos de cinco y dieciséis de noviembre del año en curso; y **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>4</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>4</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.